

, 10 de agosto de 1989.

Licenciado
Bernado Domínguez
Gerente General del
Instituto Panameño de Turismo
E. S. D.

Señor Gerente General:

Doy contestación a su atenta Nota N°112-111-89 fechada 10 de julio último, recibida el 13 de ese mes, en la cual nos formula dos (2) interrogantes relacionadas con la transferencia de bienes del Centro de Convenciones Atlapa.

Los aspectos de interés los absolveré en el mismo orden en que usted los ha planteado, a saber:

PRIMERA INTERROGANTE:

"Tiene la Oficina de Administración del Centro de Convenciones personería jurídica propia, para poder recibir el patrimonio estatal de \$24,472,839.00, en concepto de transferencia que le realizaría el Instituto Panameño de Turismo?"

- o - o -

Para responder a esta interrogante, debemos tener presente en primer término lo dispuesto en el artículo 153, numeral 12, de la Constitución, que señala la forma en que se crea un ente estatal. Dicha norma fundamental preceptúa:

"Artículo 153: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y al ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

.....

12. Determinar, a propuesta del Organó Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.

....."
- o - o -

Por otro lado, el artículo 64 del Código Civil señala cuales son las personas jurídicas. Esta norma establece:

"Artículo 64: Son personas jurídicas:

- 1) Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la ley;
- 2) las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;
- 3) Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial;
- 4) Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;
- 5) Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y
- 6) Las asociaciones civiles o comerciales a que la ley conceda personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados."

- o - o -

Igualmente el artículo 65 del Código citado dispone:

"Artículo 65: La capacidad civil de las personas jurídicas de que trata el inciso 1 del artículo anterior se regulará por la Constitución o las leyes que las hayan creado."

- o - o -

Frente a lo preceptuado por las normas jurídicas anteriores, es preciso analizar lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº14 de 18 de mayo último, que preceptúa:

***Artículo 19:** La administración del Centro de Convenciones ATLAPA estará a cargo de un organismo del Organismo Ejecutivo denominado Oficina de Administración del Centro de Convenciones ATLAPA, el cual estará adscrito administrativamente al Ministerio de Comercio e Industrias."

- o - o -

En consecuencia, constituye una dependencia del Ejecutivo, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, lo que indica que no constituye por sí misma una entidad jurídica con personalidad diferente de éste.

Sobre el particular, conviene señalar que al Ejecutivo lo representan el señor Presidente de la República y los Ministros de Estado, conforme a lo establecido en los artículos 170 y 171 de la Carta Política.

Sobre este tema, es preciso tomar en consideración que conforme a los diccionarios jurídicos, la personalidad jurídica es la "aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones", lo que adquieren los entes públicos a través de las fórmulas que la Constitución y la ley prevén a ese efecto.

Nos parece, por tanto, que si la oficina de administración del Centro de Convenciones Atlapa forma parte del Organismo Ejecutivo, como una dependencia de uno de sus ministerios, los bienes que conforman el citado Centro de Convenciones, y que actualmente forman parte del patrimonio del IPAT, en el evento de que salgan de dicho patrimonio deben ser transferidos a La Nación, a través de los procedimientos previstos por la ley y mediante los inventarios que ordenan los artículos 13 del Código Fiscal y 35 de la Ley 32 de 1984.

Por otro lado, es preciso tomar en consideración lo que al efecto establece el artículo 18 del referido Código:

"La adquisición de bienes inmuebles por compra o permuta deberá efectuarse por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, aunque el inmueble se destine a otra dependencia del Organismo Ejecutivo o de otros Organos del Estado."

- o - o -

Pensamos que en este caso debe aplicarse dicha norma legal, en relación con lo establecido en los artículos 8, 12 y 13 del referido Código, que atribuyen una intervención clara tanto del Ministerio de Hacienda y Tesoro como a la

Contraloría General de la República, respectivamente, en la administración de los bienes nacionales y en la fiscalización de los mismos, al igual que responsabilizan a ambos del levantamiento de inventario de tales bienes.

SEGUNDA INTERROGANTE:

"En caso negativo, le corresponde el recibo de dichos activos al Ministerio de Comercio e Industrias, organismo al cual está adscrito administrativamente la Oficina de Atlapa, o le corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro, como custodio de los bienes estatales?"

- o - o -

Pensamos que en la respuesta anterior se absuelve también esta interrogante, especialmente porque al existir bienes inmuebles cuya transferencia del patrimonio actual debe cumplir las formalidades legales necesarias, que incluyen la correspondiente escritura pública y la inscripción en el Registro Público de los actos respectivos, ello no puede ser realizado más que a través de los funcionarios que cuenten con facultad legal para actuar a ese efecto. Es importante tomar en consideración el artículo 18 de la Constitución que sólo permite a los funcionarios públicos hacer aquello que la ley autoriza.

Es necesario tomar en cuenta que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo en referencia dispuso que los "bienes y personal del actual centro de Convenciones Atlapa y aquél (sic) requerido para el funcionamiento del mismo se transferirán a la Oficina de Administración del Centro de Convenciones Atlapa, con arreglo a los procedimientos establecidos en las normas de ejecución presupuestarias (sic) contenida en la Ley 28 de 1987 (sic)". Esta ley (Ley 28 de 1986), como es natural, sólo contiene normas sobre ese tema y algunas en materia de cambios en la estructura de puestos, personal y sobre contratación, por lo que es preciso apelar a la aplicación de las normas legales que regulan la adquisición, administración y enajenación de los bienes de las entidades públicas en la forma en que ya se ha indicado.

Como quiera que conforme a los artículos 275 y 276 de la Constitución, al igual que la Ley 32 de 1984, es función de la Contraloría General de la República ejercer fiscalización y control sobre la materia objeto de consulta e intervenir en los inventarios y actos de manejo de bienes mencionados, considero oportuno que esa entidad emita opinión sobre la situación planteada.

Con mi consideración y aprecio, queda, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración.

/nder.